

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

B.F.I. (CATAÑO)
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-06-588

SOBRE: RECLAMACIÓN -
LICENCIA POR VACACIONES
(PEDRO DÍAZ CÁEZ)

ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de epígrafe se celebró en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 13 de febrero de 2007. El mismo quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 13 de abril de 2007, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por Browning Ferris Industries of Puerto Rico, en adelante "el Patrono" o "BFI": Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Nérida Sánchez, Gerente de Recursos Humanos y Testigo.

Por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, en adelante "la Unión": Lcdo. Jorge Carrasquillo, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Pedro Díaz Cáez, Querellante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si la Compañía pagó las vacaciones al querellante conforme al Convenio Colectivo vigente y la prueba presentada. De no ser así, que la Honorable Ábitro determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO 31 VACACIONES

...

Sección 31.01.

Todos los empleados cubiertos por este Convenio que tengan hasta cinco (5) años de servicio continuo, tendrán derecho a uno y un cuarto (1-1/4) días de vacaciones con paga por cada mes en que hayan trabajado por lo menos cien (100) horas.

Sección 31.02.

Todos los empleados cubiertos por este Convenio que tengan seis (6) años o más de servicio continuo con la Compañía tendrán derecho a los siguientes días de vacaciones: 20 días.

...

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Pedro Díaz Cáez, aquí querellante, trabaja para la Compañía BFI Cataño desde el 6 de julio de 1999.
2. El 6 de julio del Año 2005, el señor Díaz cumplió su sexto año de servicio continuo en la Compañía.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 30 de noviembre de 2004 hasta el 30 de abril de 2007.

3. El empleado siempre ha tomado sus vacaciones luego de acumularlas anualmente.
4. Las vacaciones correspondientes al Año 2004 (5to. año de servicio del empleado) las tomó para octubre de 2005. Esto es así debido a que muchas veces tienen que esperar que haya otro empleado disponible para reemplazarlo durante las vacaciones.
5. La Compañía emitió un cheque el 13 de octubre de 2005 por concepto de vacaciones al señor Díaz. La cantidad pagada en dicho cheque correspondían a quince (15) días de vacaciones.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde determinar si la Compañía pagó o no correctamente las vacaciones al Sr. Pedro Díaz Cáez.

La Unión alegó que el Patrono le adeuda al Querellante el pago correspondiente a cinco (5) días de vacaciones, toda vez que el empleado había cumplido a la fecha de los hechos los seis (6) años de servicio continuo que establece el Convenio Colectivo para hacerlo acreedor de los veinte (20) días de vacaciones que el mismo dispone.

El Patrono, por su parte, alegó que la Compañía había pagado correctamente las vacaciones al señor Díaz según se establece en el Convenio Colectivo vigente entre las partes y los años de servicios del Querellante.

Para sustentar su posición la Unión presentó como testigo al Querellante. Éste declaró que para el Año 2005 le correspondían veinte (20) días de vacaciones. Expresó que según se establece en el Artículo 31, supra, *“Todos los empleados cubiertos por este Convenio que tengan hasta cinco años de servicio continuo, tendrán derecho a uno y un cuarto (1-1/4) días de vacaciones con paga por cada mes en que hayan trabajado por lo menos cien (100) horas.”* (Énfasis nuestro).

El Querellante también indicó que en julio de 2005 había cumplido su sexto año de servicio para la Compañía. Declaró, además, que según el Convenio Colectivo *los empleados que tengan seis años o más de servicio continuo en la Compañía tendrán derecho a 20 días de vacaciones.* Que él ya había cumplido con el requisito que establece el Convenio Colectivo para hacerlo acreedor a esos veinte (20) días.

El Patrono para sustentar sus alegaciones presentó como testigo a la Sra. Nérida Sánchez. Ésta, en síntesis, declaró que al señor Díaz no le correspondían 20 días de vacaciones en el Año 2005, porque primero tiene que acumular las vacaciones y luego se le pagan al año siguiente.

La Compañía sometió, además, en evidencia el reporte que refleja la acumulación de vacaciones del empleado² y el reporte que se genera cuando se reciben los cheques.³ Dicho reporte indica, entre otras cosas, la cantidad pagada por concepto de vacaciones, el salario por hora del empleado y las deducciones que se le hacen del cheque.

² Exhibit Núm. 1 del Patrono.

³ Exhibit Núm. 2 del Patrono.

Analizada y aquilatada la prueba presentada por las partes consideramos que al Patrono le asiste la razón. Veamos.

El Querellante en este caso declaró que él comenzó a trabajar con la Compañía en julio de 1999 y que en julio de 2005 cumplió con su sexto año de trabajo. A continuación presentaremos una tabla similar a la que utilizaron las partes el día de la vista para computar los años de servicio del empleado.

6 de julio de 1999 a 6 de julio de 2000 – 1er año

6 de julio de 2000 a 6 de julio de 2001 – 2do año

6 de julio de 2001 a 6 de julio de 2002 – 3er año

6 de julio de 2002 a 6 de julio de 2003 – 4to año

6 de julio de 2003 a 6 de julio de 2004 – 5to año

6 de julio de 2004 a 6 de julio de 2005 – 6to año

A simple vista de la tabla presentada anteriormente se puede colegir que, en efecto, en julio de 2005 el empleado cumplió sus seis (6) años de servicio en la Compañía.⁴ A partir de esa fecha, al empleado le correspondían los 20 días de vacaciones. En este caso en particular es de suma importancia conocer cuándo el empleado disfrutó de esa licencia de vacaciones correspondiente a su sexto año de servicio. Sobre este particular, debemos señalar que durante la audiencia no se presentó prueba oral o documental que estableciera si el empleado ya había disfrutado de esas vacaciones. Sin embargo, el Querellante admitió en la audiencia que las vacaciones

⁴ Cabe señalar que el hecho en cuanto a la fecha en que el empleado cumplió con sus años de servicio no estaba en discusión, ni fue controvertido por las partes. La controversia surgió a raíz de si fueron pagadas correctamente las vacaciones al empleado de acuerdo a los años de servicio y el Convenio Colectivo.

correspondientes a su quinto (5) años de servicio, o sea, las vacaciones correspondientes al Año 2004, él las disfrutó en octubre de 2005. Esto debido, según el propio Querellante, a que no siempre se pueden coger las vacaciones cuando corresponden porque tienen que esperar a que otro empleado lo pueda sustituir durante ese tiempo.

Es decir, aunque el Querellante haya cumplido con los años de servicios correspondientes en julio de 2005 para hacerlo acreedor de los 20 días de vacaciones, no es hasta que el empleado disfrute de sus vacaciones que tiene el derecho a la cantidad de días y el pago correspondiente por esos días.

Habiendo demostrado en la vista que el cheque emitido el 13 de octubre de 2005⁵ al señor Pedro Díaz por concepto de vacaciones correspondían al disfrute de dicha licencia para su quinto (5) años de servicio, determinamos que el Patrono hizo el pago correspondiente, según se establece en el Convenio Colectivo.

Conforme al análisis que antecede, emitimos el siguiente:

VII - LAUDO

Determinamos que la Compañía pagó las vacaciones al Querellante conforme al Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 7 de junio de 2007.

Leixa Vélez Rivera
Árbitro

⁵ *Exhibit Núm. 1 de la Unión.*

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 7 de junio de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR GERMÁN VÁZQUEZ
SECRETARIO TESORERO
UNION DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SRA. NÉLIDA SÁNCHEZ
GERENTE DE RECURSOS HUMANOS
B F I CATAÑO
PO BOX 51986
TOA BAJA PR 00950-1986

LCDO JOSÉ A. SILVA COFESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO JORGE CARRASQUILLO
DELGADO NAVARRO & ASOCIADOS
1127 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00925

CARMÍN OTERO
Secretaria